

1810.

ANDREW J. ...

...

...

...

1810.

1860 X

70-2-33



ORDEN AL CUERPO

DE VOLUNTARIOS DISTINGUIDOS.

ES mui digno de elogio el zelo y eficacia con que el cuerpo de Voluntarios Distinguidos, que tengo el honor de mandar, hace su servicio. Yo me lleno de gozo quando veo al padre de familias que abandonando gustoso su casa y sus muchas ó pocas comodidades, pasa las veinte y quatro horas de su faccion vigilante y solícito porque sus conciudadanos permanezcan seguros; mas por el contrario siento una impresion sobre manera desagradable quando algunos individuos del cuerpo mirando el servicio como una frivolidad, son ocasion de escándalo á sus compañeros, desentendiendose por hábito de la obligacion á que se han constituido, y ensordeciendo á los clamores de la patria que necesita de todos sus hijos para su defensa y recobro de la justa y deseada libertad. De la negligencia de estos pocos se sigue el recargo de los asistentes, y del recargo el disgusto general y la menor puntualidad en muchos. Si continuara tal abuso, podria llegar á suceder algun dia que quedasen sin cubrir puestos de esta plaza, la mas importante de la Peninsula, y en peligro por tanto de una sorpresa, de las consecuencias desastrosas de una conjuracion, y de su pérdida tal vez. ¡Qué desdoro y confusion para los que hemos jurado defenderla, y que el iniquo pie de los sayones de Bonaparte no la han de amacillar para dominarla! Tiempo es, pues, ya de que cesen las contemplaciones que

con razon incomodan al cuerpo, cuya generalidad anhela por la enmienda de desordenes; y entretanto que se aprueban las ordenanzas formadas, en lo que se trabaja ahora eficazmente, llamada á ello con instancia la atencion del gobierno, es preciso un arreglo provisional á fin de que sepan todos los voluntarios de qualquiera graduacion, que su indolencia y abandono no quedarán impunes, castigandose las faltas de servicio de la manera siguiente.

PRIMERA CLASE.

FALTAS Á GUARDIAS Ó PATRULLAS.

Por la primera sufrirá quien la cometa sin legítimo motivo acreditado, la pena de hacer otra fatiga igual á la que le correspondia y dos mas con el batallon que esté de servicio quando el suyo esté de imaginaria.

Por la segunda doble reagravacion de servicio en los mismos términos

Por la tercera, si fuese soltero ó viudo sin hijos, se enviará al contumaz á la Isla para que el Excmo. Sr. Capitan General Inspector del cuerpo lo destine al Ejército; y si casado, se le empleará por quince dias en los trabajos de la cortadura, socorriendolo, si lo necesitase, con el estipendio asignado á los trabajadores, sin perjuicio de dar parte al dicho Sr. Inspector.

SEGUNDA CLASE.

FALTAS Á EJERCICIOS.

Por la primera una guardia extraordinaria con el Batallon que entré de servicio estando de imaginaria el suyo, dos por la segunda, y quatro por la tercera. Por la quarta se tomará la misma providencia que por la ter-


cera falta de guardias ó patrullas.

El que dexase de cumplir alguna de las penas que le comprehendiesen será considerado como incurso en la última especie de faltas de la primera clase, y en su virtud estará sujeto al castigo impuesto para ellas.

Las faltas á las demas citas se reputarán para su castigo como pertenecientes á una de las dos clases señaladas, segun la mayor analogía que con ellas tubiesen.

Por último encargo mui particularmente á los Comandantes de puestos que cuiden con la mayor diligencia que los voluntarios solo esten ausentes de ellos el tiempo prefixado para las comidas, á que irán por tercias partes, y que de todo defecto que notasen me den prontos y circunstanciados avisos para la competente imposicion de la pena merecida; entendiendose por punto general que qualquiera ausencia por, leve que sea, de los puestos, á mas de la permitida para las comidas, se castigará con doble tiempo de centinela del que durase la falta, no pasando esta de tres horas: el esceso desde tres horas, hasta seis se graduará por falta absoluta al servicio de aquel dia; y corrido dicho término se juzgará por abandono de guardia. Cádiz 13 de Diciembre de 1810.

Manuel Francisco de Jauregui.



esta falta de guardia ó patrullas. En consecuencia, para que
no se deje de cumplir alguna de las penas que le
comprehendiesen, se considerará como incurso en la
misma especie de falta de la primera clase, y en su vir-
tud estará sujeto al castigo impuesto para ellas.
Las faltas de las demás clases se reputarán para su cas-
tigo como pertenecientes á una de las dos clases seña-
ladas, según la mayor analogía que con ellas tubiesen.
Por último encargo muy particularmente á los Co-
mandantes de puertos que cuiden con la mayor diligen-
cia que los voluntarios solo estén ausentes de ellos el
tiempo preñizado para las comidas, á que irán por ter-
cias partes, y que de todo defecto que notasen me den
prontos y circunstanciados avisos para la competente in-
posición de la pena merecida; entendiéndose por punto
general que cualquier ausencia por leve que sea, de los
puertos á mas de la permitida para las comidas, se cas-
tigará con doble tiempo de castigo del que para la
falta, no pasando esta de tres horas: el exceso de estas
horas, hasta seis se graduará por falta absoluta, al ser-
vicio de aquel día; y corrido dicho término se juzgará
por abandono de guardia. Cádiz 13 de Diciembre de
1810. Yo el Capitán General de las Armadas de España y
Indias, don Juan Manuel Fernández de Sanguino.

SEALY


En fe de lo qual se firmó en la ciudad de Cádiz a trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y uno años. Yo el Capitán General de las Armadas de España y Indias, don Juan Manuel Fernández de Sanguino.

